

SECRETARIA DE ENERGIA

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se emiten los lineamientos que deberán cumplir los titulares de los permisos de transporte y distribución de Gas L.P., a fin de que los semirremolques y auto-tanques destinados a dichas actividades y que son sujetos de vigilancia por parte de la Secretaría de Energía, cuenten con dispositivos electrónicos que tengan como función mínima su identificación inmediata, publicado el 22 de septiembre de 2011.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERAN CUMPLIR LOS TITULARES DE LOS PERMISOS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS L.P., A FIN DE QUE LOS SEMIRREMOLQUES Y AUTO-TANQUES DESTINADOS A DICHAS ACTIVIDADES Y QUE SON SUJETOS DE VIGILANCIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ENERGIA, CUENTEN CON DISPOSITIVOS ELECTRONICOS QUE TENGAN COMO FUNCION MINIMA SU IDENTIFICACION INMEDIATA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

JORGE GALLARDO CASAS, Director General de Gas L.P., de la Secretaría de Energía, con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 fracciones I, II, IV, XXI, XXII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, segundo párrafo, 9, primer párrafo, 11, 13, último párrafo, 14, fracciones IV y VI, y 15, fracción III inciso a) de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 34 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 3, 5, 14, fracciones I inciso a) y III, inciso a), 19, fracción II, 27, 28, fracción II, 56, fracciones II y XIII; 61, fracción I, 67 fracción I, y 87 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 1, 3 fracción III inciso c), 13 fracción XVIII y 23 fracciones II, III, XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y tercero y sexto del Acuerdo mediante el cual se delegan en los Directores Generales de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos y de Gas L.P., adscritos a la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, las facultades a que hacen referencia los artículos 11 y 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 6, 21, 23 y 34 de su Reglamento, publicado el 9 de abril de 2010, en el Diario Oficial de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo establece en su artículo 67, fracción I, que los titulares de los permisos a que se refiere dicho ordenamiento están obligados a mantener en todo momento sus obras, instalaciones, vehículos, equipos y accesorios, en cuanto a su instalación, operación, mantenimiento y condiciones de seguridad, conforme a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, establece en su numeral 4.4 referente al dispositivo de identificación del vehículo, que cada recipiente no transportable ubicado en semirremolques y auto-tanques deberá contar con un dispositivo electrónico que tenga como función mínima la identificación del vehículo, el cual deberá ajustarse a los términos y condiciones que se contemplen en las especificaciones que la Secretaría de Energía establezca para facilitar la identificación y supervisión de los mismos;

Que dicha Norma, señala en su Artículo Quinto Transitorio que las disposiciones contenidas en el numeral 4.4 serán aplicables en los términos y condiciones que la Secretaría de Energía establezca para tal efecto;

Que con fecha 22 de septiembre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emiten los lineamientos que deberán cumplir los titulares de los permisos de transporte y distribución de Gas L.P., a fin de que los semirremolques y auto-tanques destinados a dichas actividades y que son sujetos de vigilancia por parte de la Secretaría de Energía, cuenten con dispositivos electrónicos que tengan como función mínima su identificación inmediata, y

Que no obstante lo anterior, la Dirección General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía, a efecto de fomentar el cumplimiento de lo establecido por el numeral SEGUNDO del Acuerdo mencionado con anterioridad, determinó modificar la fracción VIII del mismo, a fin de facilitar la realización del trámite de registro que los titulares de los permisos de transporte y distribución de Gas L.P. que utilizan semirremolques y auto-tanques para dichas actividades y que son sujetos de vigilancia por parte de la Secretaría de Energía deberán llevar a cabo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERAN CUMPLIR LOS TITULARES DE LOS PERMISOS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS L.P., A FIN DE QUE LOS SEMIRREMOLQUES Y AUTO-TANQUES DESTINADOS A DICHAS ACTIVIDADES Y QUE SON SUJETOS DE VIGILANCIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ENERGIA, CUENTEN CON DISPOSITIVOS ELECTRONICOS QUE TENGAN COMO FUNCION MINIMA SU IDENTIFICACION INMEDIATA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011

UNICO.- Se modifica la fracción VIII del numeral SEGUNDO del Acuerdo por el que se emiten los lineamientos que deberán cumplir los titulares de los permisos de transporte y distribución de Gas L.P., a fin

de que los semirremolques y auto-tanques destinados a dichas actividades y que son sujetos de vigilancia por parte de la Secretaría de Energía, cuenten con dispositivos electrónicos que tengan como función mínima su identificación inmediata, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de septiembre de 2011, para quedar como sigue:

“SEGUNDO.- Los titulares de los permisos de transporte y distribución de Gas L.P. que utilicen semirremolques o auto-tanques para el desarrollo de dichas actividades, deben cumplir con lo siguiente:

I. a VII...

VIII. De conformidad con la Entidad Federativa señalada en sus títulos de permiso, se establecen los siguientes plazos para que los permisionarios realicen el trámite a que se refiere la fracción IV, de conformidad con el siguiente calendario:

Entidad Federativa / Mes	Período para solicitar el Registro ante la SENER*				
	Enero de 2012	Febrero de 2012	Marzo de 2012	Abril de 2012	Mayo de 2012
Distrito Federal	X				
Hidalgo	X				
México	X				
Morelos	X				
Puebla	X				
Tlaxcala	X				
Aguascalientes		X			
Colima		X			
Guanajuato		X			
Jalisco		X			
Michoacán de Ocampo		X			
Nayarit		X			
Querétaro		X			
San Luis Potosí		X			
Zacatecas		X			
Chihuahua			X		
Coahuila de Zaragoza			X		
Durango			X		
Nuevo León			X		
Tamaulipas			X		
Baja California				X	
Baja California Sur				X	
Sinaloa				X	
Sonora				X	
Campeche					X
Chiapas					X
Guerrero					X
Oaxaca					X
Quintana Roo					X
Tabasco					X
Veracruz de Ignacio de la Llave					X
Yucatán					X

*/ En días hábiles del mes correspondiente

Ejemplo: Los titulares de los permisos de transporte y distribución de Gas L.P. que utilizan semirremolques y auto-tanques para dichas actividades, cuyo domicilio señalado en su título de permiso se ubique en la entidad federativa de Sonora, deberán solicitar el Registro en cualquier día hábil del mes de abril de 2012.

IX a XI...”

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En los casos en que, previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los permisionarios hayan presentado ante la Secretaría de Energía la solicitud de Registro a que se refiere la fracción IV, del numeral SEGUNDO del Acuerdo por el que se emiten los lineamientos que deberán cumplir los titulares de los permisos de transporte y distribución de Gas L.P., a fin de que los semirremolques y auto-tanques destinados a dichas actividades y que son sujetos de vigilancia por parte de la Secretaría de Energía, cuenten con dispositivos electrónicos que tengan como función mínima su identificación inmediata, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2011, se estarán a los plazos previstos en la fracción VI del referido numeral de dicho Acuerdo.

México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil once.- El Director General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía, **Jorge Gallardo Casas**.- Rúbrica.

AVISO de Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SCFI-1994, Planchas de acero para la fabricación de recipientes no portátiles para contener gas L.P., publicada el 29 de noviembre de 1995.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

AVISO DE CANCELACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-061-SCFI-1994, PLANCHAS DE ACERO PARA LA FABRICACION DE RECIPIENTES NO PORTATILES PARA CONTENER GAS L.P., PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1995.

JORGE GALLARDO CASAS, Director General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 33, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, fracción III, y 51, párrafo segundo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o., 9o. y 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2, fracciones XXX y XXXVIII, 46, fracción I, 49, fracción I, y 55, párrafo primero, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como 3, fracción III, inciso c), y 23, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, y debido al compromiso que tiene la Secretaría de Energía de contribuir a la mejora regulatoria en nuestro país, esta Dependencia del Gobierno Federal se ha enfocado a realizar acciones con el fin de eliminar proyectos o regulaciones excesivas que impongan costos innecesarios para la industria o que no representen un riesgo para la población.

SEGUNDO. Que, al tenor del artículo 1, segundo párrafo, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la Secretaría de Energía tiene a su cargo ejercer la regulación, control y medidas de seguridad, en materia de Gas L.P., así como la vigilancia de las diversas etapas que intervienen en su almacenamiento.

TERCERO. Que, de conformidad con los artículos 33, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40, fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, corresponde a la Secretaría de Energía expedir las normas oficiales mexicanas que se requieran en relación con los requisitos

mínimos de seguridad que deben cubrir los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades en la materia señalada en el considerando anterior.

CUARTO. Que con fecha 29 de noviembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana "NOM-061-SCFI-1994, Planchas de acero para la fabricación de recipientes no portátiles para contener gas L.P."

QUINTO. Que con fechas 5 de septiembre de 2002 y 21 de mayo de 2007, la Secretaría de Energía solicitó a la Secretaría de Economía la prórroga de la vigencia de la Norma Oficial Mexicana "NOM-061-SCFI-1994, Planchas de acero para la fabricación de recipientes no portátiles para contener gas L.P.", en virtud de que en esos años alcanzaba cinco años a partir de su inicio de vigencia.

SEXTO. Que la Norma Oficial Mexicana "NOM-012/1-SEDG-2003, Recipientes a presión para contener Gas L.P., tipo no portátil. Requisitos generales para el diseño y fabricación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2004, establece los requisitos generales para el diseño y fabricación de recipientes sujetos a presión para contener Gas L.P., tipo no portátil, incluyendo las especificaciones y propiedades de los aceros utilizados en dicha fabricación.

SEPTIMO. Que el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que, cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

OCTAVO. Que la cancelación de la Norma Oficial Mexicana "NOM-061-SCFI-1994, Planchas de acero para la fabricación de recipientes no portátiles para contener gas L.P.", se incluyó dentro del Programa Nacional de Normalización 2010, publicado el 9 de abril de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Programa Nacional de Normalización 2011, publicado el 8 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO. Que a efecto de obtener el pronunciamiento del Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Hidrocarburos, la Dirección General de Gas L.P., en su carácter de coordinación del subcomité respectivo, presentó a dicha instancia la propuesta de cancelación de la Norma Oficial Mexicana "NOM-061-SCFI-1994, Planchas de acero para la fabricación de recipientes no portátiles para contener gas L.P.", en la sesión celebrada el 28 de junio de 2010, lográndose la aprobación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que no subsisten las causas que motivaron la expedición de la Norma Oficial Mexicana "NOM-061-SCFI-1994, Planchas de acero para la fabricación de recipientes no portátiles para contener gas L.P.", se ha tenido a bien expedir el presente:

AVISO DE CANCELACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-061-SCFI-1994, PLANCHAS DE ACERO PARA LA FABRICACION DE RECIPIENTES NO PORTATILES PARA CONTENER GAS L.P., PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1995

Artículo Unico.- Se cancela la Norma Oficial Mexicana "NOM-061-SCFI-1994, Planchas de acero para la fabricación de recipientes no portátiles para contener gas L.P.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1995.

TRANSITORIO

Unico.- El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los diez días del mes de octubre de dos mil once.- El Director General de Gas L.P., **Jorge Gallardo Casas**.- Rúbrica.